



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1063/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Tercero del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chimalhuacán.

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio posterior, inició el cómputo distrital impugnado. Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por los ciudadanos Emiliano Aguirre Cruz y Francisco Lozano Quesada, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

**3. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con los resultados a que se hacen referencia en el punto anterior, el catorce de junio siguiente, el partido Fuerza por México presentó juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio que fue

---

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



radicado por la autoridad responsable con el número de expediente JI/100/2021.

**4. Sentencia en el juicio de inconformidad JI/100/2021.** El quince de julio del presente año, el tribunal local desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad, por presentación extemporánea ya que el juicio se promovió por el actor ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital ya vencido el plazo de impugnación.

**5. Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-96/2021.** Inconforme con la anterior resolución, el veinte de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional, dirigida a la Sala Regional Toluca.

El veintiocho de julio, la Sala Toluca dictó sentencia en la que confirmó, en la materia de la impugnación, la sentencia del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El uno de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia anterior ante la Sala Toluca, dirigido a esta Sala Superior.

**7. Turno y radicación.** Mediante acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, el expediente SUP-REC-1063/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**A) Marco normativo.**

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

## **SUP-REC-1063/2021**

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales



(Jurisprudencia 32/2009),<sup>5</sup> normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012),<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>7</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>8</sup>

**c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>6</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>8</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>10</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>11</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>12</sup>

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

---

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>13</sup>

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)<sup>14</sup>; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),<sup>15</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



## **B) caso concreto.**

### **Sentencia de la Sala Regional Toluca.**

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- *Fue correcto el desechamiento decretado por el Tribunal local, en el que se consideró que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, ya que se presentó ante una autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital responsable ya vencido el plazo.*
- *No le asiste razón al actor al sostener que el hecho de que el Consejo General sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, le autorice a presentar la demanda de inconformidad contra los actos narrados ante cualquiera de los órganos del mismo; pues, la presentación de la inconformidad debe ser ante el consejo que realizó el cómputo de la elección que se controvierta, ya que debe tramitar y remitir el expediente de la elección, pronunciarse sobre la personería y adjuntar las pruebas necesarias para resolver, así como dar la publicidad atinente al medio.*
- *Por otra parte, es igualmente ineficaz el argumento del actor en el sentido de que la oficialía del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México incumplió sus regulaciones al no dar aviso de inmediato y por una vía*

suficientemente expedita al consejo distrital de la presentación de la demanda.

➤ Lo anterior, ya que la actora parte de una premisa falsa consistente en que el eventual aviso o notificación al consejo interrumpiría el término de presentación de la demanda, ya que el efecto interruptor de la remisión de un medio de impugnación a la verdaderamente responsable se actualiza cuando se da su recepción del mismo modo en como sucedería si el medio lo entregara el propio actor, de haber cumplido con su carga, lo cual, solo se logra por evidente lógica, con la recepción del escrito original presentado por el promovente y de ninguna forma con alguna representación digital del mismo.

➤ La situación que generó la presentación de la demanda fuera de plazo es completamente atribuible al partido actor, ya que pudo allegar su impugnación con la antelación suficiente a efecto de evitar que el plazo se consumara de la forma en que ocurrió, sin que el recurrente refiera cuestiones específicas que permitan justificar la situación que, en su caso, le hubieran impedido presentar la demanda ante la responsable.

➤ Por último, arguye que son ineficaces los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no conoció el fondo del asunto ni las pruebas presentadas, pues tal situación es consecuencia lógica de desechar el asunto por incumplir alguno de los presupuestos procesales, por lo que, al desestimarse los agravios dirigidos a controvertir la



*procedencia, sigan la misma suerte los referidos a aspectos consecuenciales de cualquier desechamiento.*

### **Recurso de reconsideración.**

En la presente instancia, el recurrente expone, esencialmente, los siguientes agravios:

- *La sentencia que se combate es ilegal porque la Sala responsable parte de criterios arbitrarios pues en asuntos similares promovidos por el recurrente interpreta reglas de la personería de forma potenciadora y garantista (asuntos del Estado de Michoacán) y para el asunto en cuestión (Estado de México) aplica la interpretación de las reglas de los cuatro días para impugnar de forma restrictiva y no garantista.*
- *La Sala Toluca realizó un estudio de fondo en el que confirmó la resolución impugnada, sin que sus razonamientos hayan sido exhaustivos.*
- *La Sala responsable no está ponderando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada asunto, por el contrario, está utilizando "sentencias machote".*
- *Los asuntos fueron presentados con tiempo suficiente al vencimiento del plazo y no existe explicación que justifique por que en algunos casos pasaron hasta doce horas para que la responsable haya acusado de recibo y el órgano central les remito el juicio de manera inmediata, situación que no fue valorada por la Sala responsable.*

- *La responsable se limitó a sostener que no se puede entender como un todo a los consejos distritales respecto de los órganos centrales del instituto local, sin considerar el tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda, la remisión y la recepción por parte de la responsable primigenia.*
- *La sentencia controvertida carece de congruencia y exhaustividad ya que no guarda coherencia con los hechos denunciados ni tampoco se resolvió sobre todo lo planteado; además, carece de legalidad, ya que no se ponderaron las particularidades de los juicios (fondo).*
- *Se violan los artículos 1º, 16 y 17 constitucional, ya que no se aplica el principio pro persona y se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia.*

### **C. Consideraciones de la Sala Superior.**

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la Sala Toluca se limitó a determinar que el desechamiento realizado por el Tribunal local resultaba conforme a Derecho al haberse presentado de forma extemporánea el juicio de inconformidad.



Para ello, la Sala Regional Toluca señaló de manera sustancial que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo para su interposición. En tal virtud, la Sala Toluca resolvió confirmar la resolución controvertida.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es la falta de legalidad de la sentencia, ya que no se ponderan las particularidades del caso.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente mencione una violación al artículo 1º, 16 y 17 constitucional, ya que no se aplica el principio *pro persona* y se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues su sola mención no hace procedente este recurso.

Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..*